

# XVI SEMINARIO INTERUNIVERSITARIO INTERNACIONAL DE DERECHO PENAL

DERECHO PENAL GENERAL Y DERECHO PENAL DE LA  
EMPRESA

Jueves 6 - viernes 7/06/2013

ÁREA DE DERECHO PENAL UNIV. DE ALCALÁ / FUNDACIÓN INTERNACIONAL DE CIENCIAS PENALES

**RELACIÓN SOBRE EL DEBATE DE LA PONENCIA: REFLEXIONES EN TORNO A LA LEY Nº 776, DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, EN LA LEGISLACIÓN NICARAGÜENSE, del Prof. Dr. D. JOSÉ ZAMYR VEGA GUTIÉRREZ.**

Jueves 6 de junio de 2013, 19:45-20:45 h.

**Ponente: Prof. Dr. D. JOSÉ ZAMYR VEGA GUTIÉRREZ**

**Moderador: Prof. Dra. D.ª INÉS OLAIZOLA NOGALES**

**Relator: D.ª CARMEN PÉREZ-SAUQUILLO MUÑOZ**



**Fundación  
Internacional  
de Ciencias  
Penales**

**REFLEXIONES EN TORNO A LA LEY N° 776, DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, EN LA LEGISLACIÓN NICARAGÜENSE**

---

**Ponente: Prof. Dr. D. José Zamyr Vega Gutiérrez. Acreditado Prof. Ayudante Doctor de Derecho Penal. Universidad de Alcalá.**

**Moderador: Prof. Dra. D.ª Inés Olaizola Nogales. Catedrática de Derecho Penal. Universidad Pública de Navarra.**

**Intervinientes en el debate:** Profs. Dres. Paredes Castañón (Oviedo), de la Fuente Honrubia, Trapero Barreales (León), Corcoy Bidasolo (Barcelona), Luzón Peña (Alcalá), Dopico Gómez-Aller (Carlos III de Madrid) y Olaizola Nogales (Navarra).

**Relator: D.ª Carmen Pérez-Sauquillo Muñoz. Becaria de investigación FPI. Universidad de Alcalá.**

Finalizada la ponencia del Prof. Vega Gutiérrez, se inicia el debate actuando como moderadora la **Prof. Olaizola Nogales**. Esta concede inmediatamente la palabra al **Prof. Paredes Castañón**, quien subraya la importancia de la política criminal en materia de violencia de género y se pregunta por el papel que puede desempeñar el Derecho penal al respecto. A su juicio, desde esta área del Derecho no se puede cambiar el modelo de familia ni transformar al machista en feminista; y sin embargo –prosigue–, el Derecho penal puede desempeñar otras funciones e ir de la mano de las normas extrapenales en el logro de la igualdad real. Sobre este particular, entiende que hay dos cuestiones clave: (i) de una parte, el *principio de eficacia*: deben determinarse las tipificaciones que resultan eficaces para la mujer y consiguen reequilibrar la situación preexistente; y (ii) de otra, el *principio de proporcionalidad* de la intervención: puede haber ámbitos en los que esté plenamente justificada la mayor pena por razón de sexo y en los que esta resulte eficaz; sin embargo tales medidas deberán además ser proporcionales.

En el debate sobre el elemento subjetivo del tipo de injusto, el Prof. Paredes Castañón se posiciona en el sentido de rechazar la necesidad de que concurra un ánimo específico para realizar el tipo. Por otro lado, sostiene que los delitos en materia de violencia de género no tienen que ver con ser mujer o varón sino con la estructura del sistema de dominación: en ese sentido –defiende–, hay mujeres que apoyan la violencia de género y que en casos concretos pueden desempeñar el papel de cooperadoras necesarias.

A continuación, recibe la palabra el **Prof. de la Fuente Honrubia** para poner de manifiesto cómo de la ponencia del Prof. Vega Gutiérrez se deduce la existencia en Nicaragua y en España de dos patrones diferentes desde la perspectiva criminológica: así, mientras que en Nicaragua se podría hablar del reconocimiento de un fenómeno general de violencia sobre las mujeres, en el que la violencia de género no sería sino una parte más, en España la violencia de género se concebiría como algo exclusivo y concreto del ámbito de violencia sobre la pareja.

El Prof. de la Fuente Honrubia responde por otro lado a las dudas manifestadas por el Prof. Vega Gutiérrez en torno a la prohibición de la mediación cuando se trata de delitos de violencia de género. A su juicio, la prohibición no sólo estaría justificada por multitud de

convenios internacionales sobre la materia, sino también por la mayoría de estudios criminológicos que consideran ésta como muy negativa para la víctima.

Asimismo, reconoce estar de acuerdo con el Prof. Paredes Castañón en cuanto a la necesidad de objetivar el tipo de injusto en los delitos de violencia de género y subraya la actualidad del asunto dada la inexistencia todavía de pronunciamiento al respecto. En este sentido, refiere que algunas Audiencias Provinciales están defendiendo que bastaría con que la agresión se planteara en un ámbito de dominación –al que se habría podido llegar por circunstancias anteriores y que constituiría un ámbito objetivo– aunque en el caso concreto no hubiera un ánimo específico de dominación –elemento subjetivo–. A esto responde la **Prof. Trapero Barreales** enfatizando la necesidad de definir qué se entiende por “relación de dominación”.

Seguidamente, la palabra es cedida a la **Prof. Corcoy Bidasolo**, quien discrepa de la postura del Prof. Paredes Castañón al considerar inadmisibles atribuir al Derecho penal una función promocional para el logro de la igualdad real. En su opinión, existen otras medidas alternativas a las penales. La ley de violencia de género –continúa– habría servido para sensibilizar a funcionarios de todo tipo (jueces, policías, etc.) y para establecer medidas de apoyo a las mujeres en situación de violencia de género. Sin embargo, considera que utilizar el Derecho penal para castigar más duramente unas conductas por razón del sexo no estaría justificado, en parte debido a que tales conductas proceden de una cultura preexistente. Por lo demás, concuerda con el Prof. Paredes Castañón y el Prof. de la Fuente Honrubia en que los tipos se pueden (y se deben) objetivar. Sin embargo –precisa–, lo anterior no excluye que tal objetivación sea respecto del *caso concreto*, lo que en materia de violencia de género supone que los hechos tengan un significado indubitado de machismo/dominación.

El **Prof. Luzón Peña** pide la palabra y retoma la cuestión de la mediación en materia de violencia de género. Esta medida –expone– puede ser satisfactoria desde una perspectiva teórica, pero su prohibición para los delitos de violencia de género (al igual que para los de violación) estaría plenamente justificada desde una perspectiva criminológica, al suponer una nueva victimización de la mujer.

A continuación, recibe la palabra el **Prof. Dopico Gómez-Aller**, quien, partiendo de la tipología de supuestos de violencia contra la mujer, subraya que los criterios que convierten una agresión en violencia cualificada “de género” o “contra la mujer” son distintos en la ley española y en la nicaragüense. Así –aclara–, la ley española (al menos, según la interpretación del Tribunal Constitucional) atiende para hablar de violencia de género a la existencia de un contexto de dominación hacia la mujer. Por su parte, la ley nicaragüense no se limita a estos supuestos, sino que atiende también a otros parámetros, propios de la lucha penal contra la xenofobia, como por ejemplo el móvil discriminatorio (misoginia). Ese tipo de agravación por móviles discriminatorios –continúa– suele ser una respuesta penal a atentados racistas, xenófobos, etc., es decir, a actos de *propaganda violenta* o *propaganda* por el hecho que pretenden perpetuar y multiplicar un conflicto social, intimidar al grupo de víctimas, etc. Pero, en opinión del Prof. Dopico, ésta no suele ser la etiología de la violencia de género, que rara vez suele ser un acto propagandístico. Por el contrario –apunta–, lo habitual es que el agresor intente cobardemente ocultar el acto violento en la intimidad del domicilio para que no se entere nadie (lo cual implica una falta de dolo respecto de ese efecto propagandístico o de intimidación hacia el colectivo de las mujeres). Violencia de género y violencia por móviles discriminatorios o misóginos serían, pues, fenómenos distintos que, en opinión del Prof. Dopico, probablemente requieran respuestas penales distintas.

Por último, la **Prof. Olaizola Nogales** toma la palabra para mostrarse de acuerdo con la postura del Prof. Paredes Castañón y hacer por otro lado una reflexión sobre la mediación en materia de violencia de género. Al respecto, rebate en primer lugar uno de los

argumentos que utiliza el Prof. Vega Gutiérrez en su ponencia para defender la posibilidad de aplicarla a los delitos de violencia de género, en particular, el que alude a su utilización hoy en día en algunos delitos de homicidio imprudente; y es que, a su juicio, se trataría de situaciones distintas que no pueden equipararse a la hora de valorar la oportunidad de la mediación. Por otro lado, y aunque afirma no tener una opinión definida, la Prof. Olaizola Nogales valora la conveniencia de no prohibir la medida en este ámbito *en todos los casos*, sino de establecer distinciones según las circunstancias concretas. En cualquier caso – subraya –, con esta medida de resolución de conflictos en los delitos de violencia de género no se trataría de buscar la *reconciliación* con el maltratador, sino, bien al contrario, de *empoderar* a la mujer maltratada. Por eso, no cabría acudir a la mediación cuando la mujer todavía está en una posición de subyugación, sino –en su caso– tras haber realizado con ella un trabajo previo de empoderamiento.

Con esta última argumentación, y por motivos de horario, la moderadora cierra el debate lamentando no poder conceder la palabra al Prof. Vega Gutiérrez para valorar las aportaciones al mismo y agradeciendo a los intervinientes por su participación.